

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

1

C.R.A.
AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451 DE DICIEMBRE DE 2011”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 9 de 1979, Resolución N° 909 de junio de 2008MAVDT, Resolución N° 1632 de Septiembre de 2002 MADS y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".¹

Que los numerales 9 ,10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito N° 002464 fechado 28 de marzo de 2012, la empresa BATERIAS WILLARD S,A por intermedio del apoderado judicial el Dr JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, presentó recurso de reposición en contra del Auto N° 001451 de diciembre 30 de 2011, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, notificado personalmente, el pasado 21 de marzo de 2012.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

¹ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 5 1 8** DE 2013
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, es decir el 28 de marzo de 2012, de conformidad con lo señalado en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso de reposición por cuanto, fue interpuesto bajo la vigencia de la anterior norma, en razón a ello, se desatara conforme a la antiguo código contencioso administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Primero: Afirma el recurrente que la frecuencia de la UCA establecida en la obligación contemplada inciso N° 2 del Artículo Primero del Auto N° 001451 de diciembre de 2011, se estipulo con base en los resultados entregados por la empresa Baterías Williard S.A a la CRA mediante oficio radicado CRA N° 008744 de octubre 25 de 2010, y no conforme con los estudios realizados en el mes de mayo de 2011 y cuyos resultados fueron entregados mediante el escrito radicado con el N° 06649 de fecha 14 de julio de 2011. Así mismo, manifestó que existe una diferencia notable entre los resultados del primer y uno y otro estudio, teniendo en cuenta que la mencionada empresa realizó un proceso de optimización de la fuentes emisoras (Rejilladoras) con el fin de disminuir el aporte contaminante del Plomo.

De tal forma, que debido al proceso de optimización y control de escorias en el crisol y rejilladoras, y de conformidad con el estudio realizado en un laboratorio acreditado, estudio que constituye plena prueba científica, se obtuvo el siguiente datos que a continuación se describe:

Contaminante Plomo para las otras fuentes fijas

Contaminante.	Rejilladoras extractor	Rejilladoras 2 Y 3
Plomo y/o sus Óxidos de Plomo		
UCA	0.1/1=0.1	0.0671=0.1
SIGNIFICANCIA	<0.25 MUY BAJO	<0.25MUY BAJO
FRECUENCIA DE MONITOREO	3 AÑOS	3 AÑOS

Por ultimo, agregó que la frecuencia de la UCA deberá estipularse con fundamento en la Resolución N° 909 de 2008 y por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosféricas generadas por fuentes fijas, adoptado por medio de la Resolución N° 760 de 2010, modificación por la Resolución N° 2153 de 2010.

PETICION ESPECIAL

Revocar el inciso segundo del Artículo Primero del Auto N° 001451 de diciembre 30 de 2011, relacionada con la frecuencia de monitoreo.

Segundo: Agrega el recurrente que no es exigible la presentación de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa Baterías Willard S. A en forma semestral ante la autoridad ambiental, por cuanto, la obligación de realizar las mediciones de calidad de AIRE corresponde a la Autoridad ambiental

C.R.A.
AUTO N° 000518 DE 2013
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”

competentes en el área de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución N° 601 de 2006, modificada por la Resolución N° 610 de 2010.

Sobre la impertinencia de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia directa, se alegó que éste mediría la concentración de contaminantes en la atmosfera y su nivel de inmisión, dentro de lo que se denominada un área- fuente de contaminación, que evidentemente lo es, aun cuanto ésta reglamentada como tal por la CRA.

En síntesis sostiene el recurrente lo siguiente:

1. No es exigible la presentación de un estudio de calidad de aire por cuanto, por cuanto no existe norma que lo imponga ésta obligación a los particulares.
2. Si es exigible un estudio de emisiones de calidad de aire en razón a lo establecido en el literal h artículo 75 Decreto 988 de 1995.
3. El estudio de Dispersión de Contaminantes, para refinerías, petróleos, fabricas de cementos, plantas químicas, petroquímica, siderúrgicas en áreas rurales y/o actividades agroindustriales, planta termoeléctricas y minas y canteras, actividades que no desarrolla la empresa Baterías Willard.

PETICION EN ESPECIAL

Revocar el inciso tercero del Artículo Primero del Auto N° 001451 de diciembre 30 de 2011, relacionada presentación del estudio de calidad de aire en forma semestral.

ESTUDIO DEL RECURSO

Que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en ejercicio de la funciones de vigilancia, control y seguimiento ambiental, realizaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa BATERIAS WILLARD S. A ubicada en el Municipio de Malambo-Atlántico, en razón a ello, emitieron el concepto técnico N° 0000432 de 5 junio 2012, que se describe a continuación:

14. - ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa se encuentra operando normalmente como Fabricante de Acumuladores y Pilas Eléctricas para Automotores.

15. - OBSERVACIONES DE CAMPO: No Aplica

16.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

DE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE:

Dice el recurrente: Interpongo el recurso de manera concreta, para que se REVOQUE el punto No. 2 del artículo Primero; y se MODIFIQUE el punto No. 3 del artículo primero del Auto No. 001451 del 30 de diciembre de 2011 de la CRA.

Fundamento el Recurso en los motivos de inconformidad y consideraciones legales y fácticas que expongo a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

4

AUTO N° **000518** DE 2013
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”

Modificación del Punto No. 3, Artículo Primero.

Dice el recurrente: En este acápite se solicita en concreto que se modifique la periodicidad o frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas del contaminante Plomo (Pb) (cuadro No. 3, plomo para las otras fuentes fijas), específicamente para las Rejilladoras extractor y Rejilladoras 2 y 3.

De conformidad con el estudio isocinético que sirvió de sustento al Auto que se impugna, presentó una significancia muy alta, por lo que la frecuencia de los estudios de emisiones para estas fuentes y contaminantes, quedo inicialmente establecida en tres (3) meses.

No obstante, en atención a los resultados presentados, la empresa adelantó un proceso de optimización de la fuente emisora, con el fin de disminuir el aporte contaminante de plomo.

En este punto se aclara que la frecuencia contenida en el Auto que se impugna, se hizo con base en los resultados entregados por Baterías Willard S.A., a la CRA mediante oficio radicado No. 008744 de octubre de 2010, fecha desde la cual ha transcurrido tiempo considerable.

En su momento, una vez revisadas las causas y efectuado el proceso de optimización, la empresa contrato un nuevo estudio de emisiones atmosféricas asesorada con ECOPLANET LTDA., estudio adelantado por el Laboratorio de SGS Colombia S.A., laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para este tipo de estudios (emisiones atmosféricas) y para cada uno de los parámetros objeto de estudio, según consta en la Wed –site del IDEAM.

El estudio fue realizado en mayo de 2011 y sus resultados fueron entregados mediante oficio de fecha 14 -07 -2011, radicado CRA No. 06649. El estudio no fue tenido en cuenta por esa autoridad ambiental a la hora de determinar mediante el auto que se impugna la frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas.

El estudio constituye plena prueba dado su carácter científico, además de mas reciente elaboración, la frecuencia de los estudios de emisión para el contaminante plomo en las rejilladoras es como sigue:

Contaminante plomo para las otras fuentes fijas.

<i>Compuestos de plomo</i>	<i>Rejilladoras extractor</i>	<i>Rejilladoras 2 y 3</i>
<i>UCA</i>	<i>0,1/1 00 =1</i>	<i>0,06/1 =0,06</i>
<i>Significancia</i>	<i><0,25 Muy Bajo</i>	<i><0,25 Muy Bajo</i>
<i>Frecuencia de monitoreo</i>	<i>3 años</i>	<i>3 años</i>

Consideraciones:

Del estudio del expediente # 0827-006, archivo estudio Isocinético Tomo IV, se evidencia que efectivamente la empresa mediante oficio radicado # 006649 del 14 de julio de 2011, presenta los resultados de los siguientes estudios técnicos: Evaluación de calidad de aire, estudio de emisiones atmosféricas por fuentes fijas y caracterización de los vertimientos líquidos, correspondientes al primer semestre del año 2011.

El estudio isocinético (evaluación de contaminantes por fuentes fijas) fue realizado en el mes de mayo de 2011, así:

<i>FECHA</i>	<i>FUENTE</i>	<i>PARAMETROS</i>
<i>09/05/2011</i>	<i>Crisol de Oxido</i>	<i>MP (por triplicado)</i>
<i>05/05/2011</i>	<i>Extracción Rejilladora</i>	<i>Pb</i>
<i>05/05/2011</i>	<i>Crisol Rejilladora</i>	<i>Pb</i>
<i>10/05/2011</i>	<i>Túnel secado 1</i>	<i>Pb</i>
<i>11/05/2011</i>	<i>Túnel secado expandido</i>	<i>Pb</i>

Se verifica que las muestras se realizaron de acuerdo las metodologías y procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, los criterios de la Resolución 909 de 2008 y el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

5

C.R.A.
AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451 DE DICIEMBRE DE 2011”

generada por fuentes fijas adoptada por la resolución 760 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT.

Resultados: Para el caso que nos ocupa Crisol Rejilladora y Extracción Rejilladora, son

Concentraciones de Contaminantes a condiciones de chimenea:

Fuente	Contaminante (Plomo): mg/m ³	
Extracción rejilladora		0,04
Crisol rejilladora	0,02	

Corrección a Oxígeno de referencia: Se realizó corrección a oxígeno de referencia de 11%

Fuente	Contaminante (Plomo)	
Extracción rejilladora		0,1 mg/m ³
Crisol rejilladora	0,06 mg/m ³	

De conformidad con la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de unidades de contaminación atmosférica (UCA) que establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT se definió de la siguiente manera:

UCA = Ex/Nx, donde

Ex: Es la concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique.

Nx: Es el estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³.

Entonces, según la Tabla 1. del Artículo cuatro (4) de la Resolución 909 de 2008,

Nx = 1 (estándar admisible del contaminante plomo al aire a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

De donde:

Calculo del UCA.

Compuestos de plomo	Fuente: Rejilladoras extractor	Fuente: Crisol Rejilladoras
UCA	Ex/Nx = 0,1/1 = 0,1	Ex/Nx = 0,06/1 = 0,06
Significancia	<0,25 Muy Bajo	<0,25 Muy Bajo
Frecuencia de monitoreo	3 años	3 años

Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo a la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
< 0.25	Muy bajo	3
≥ 0.25	Bajo	2
≥ 0.5	Medio	1
≥ 1.0	Alto	½ (6 meses)
≥ 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Lo argumentado por la empresa Baterías Willard S.A., se acepta como cierto.

Revocatoria Punto No. 2 Artículo Primero.

C.R.A.
AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”

Alega el recurrente: La disposición cuya revocatoria se pide, ordena realizar semestralmente un estudio de calidad del aire en la zona de influencia de la empresa.

Diferencia entre normas de emisiones atmosféricas y norma de inmisión o calidad de aire

En esencia, emisión es exactamente lo contrario a inmisión. Emisión de contaminantes es una cosa, otra, inmisión o recepción de contaminantes. De hecho, así es definido legalmente, uno y otro:

“Inmisión: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un “receptor”. Se entiende por inmisión a la acción opuesta a la emisión. Aire inmiscible es el aire respirable a nivel de la troposfera.” (Art. 1°, Res. 601/2006, modificado por la Res. 610/2010).

“Emisión: Descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, provenientes de una fuente fija o móvil.” (Art. 1°, Res. 601/2006, modificado por la Res. 610/2010).

La norma de emisiones atmosféricas corresponde a los estándares o niveles permisibles de descarga de contaminantes a la atmosfera.

La norma de inmisión, también llamada de calidad de aire, se refiere a los niveles tolerables de contaminantes en el aire, respirables, hasta el punto que no afecte la salud humana, el recurso natural (aire y atmosfera) y el medio ambiente.

De conformidad con el Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006 (reglamento para el Control y la Protección de la Calidad del Aire), artículo 5° y 8°, las normas y estándares en materia de aire, son de dos tipos:

Norma de calidad de aire o nivel de inmisión.

Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire.

Ambos tipos de norma han sido reglamentadas recientemente por el MAVDT, así:

Calidad o inmisión: Resolución No. 601 de 2006, modificada por la resolución No. 610 de 2010.

Emisión o descarga: Resolución No. 909 de 2008, para fuentes fijas; y Resolución No. 910 de 2008 para fuentes móviles.

Queda claro que las normas de aire son en esencia de dos tipos.

Consideraciones:

.- La Resolución No. 601 de 2006, modificada por la resolución No. 610 de 2010, es la norma de calidad de aire o nivel de inmisión en todo el territorio nacional, la cual señala:

“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.”

Lo argumentado por la empresa Baterías Willard S.A., se acepta como cierto.

Responsabilidad legal para la medición de las normas de emisiones atmosféricas y de las normas de inmisión o calidad de aire.

En ese mismo orden de ideas y de conformidad con las normas en comento, la medición de unas y otras normas (calidad y emisiones) corresponden a diferentes actores. Los particulares están obligados a efectuar las mediciones de sus emisiones atmosféricas en la fuente, para cotejar su conformidad con la norma técnica o estándares, mientras que las autoridades competentes, y no los particulares, se encuentran obligadas a efectuar mediciones de calidad de aire.

Basta con entender el contenido de la norma de calidad en referencia, cosa elemental que se hace con una simple lectura, esto es la Resolución No. 601 de 2006, modificada por la resolución No. 610 de 2010, norma que señala de manera inequívoca su objeto y alcance en sus artículos 1° y 3°, refiriéndose claramente a la norma de calidad de aire o nivel de inmisión en todo el territorio nacional.

La obligación que se impugna mediante el presente recurso, es contraria no solo el espíritu y sentidos de las normas reseñadas en contexto, sino de manera específica el Artículo 8° de la misma Resolución, norma que enseña lo siguiente:

“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. (Subrayado nuestro).

Parágrafo Primero: Cuando las concentraciones de contaminantes en el aire puedan generar problemas a la salud de la población, las autoridades ambientales competentes informarán a las autoridades de salud, para que tomen las medidas a que haya lugar. Igualmente, la autoridad

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451 DE DICIEMBRE DE 2011”

ambiental competente deberá contar con los equipos, herramientas y personal necesarios para mantener un monitoreo permanente que le permita determinar el origen de los mismos, diseñar programas de reducción de la contaminación que incluyan las medidas a que haya lugar para minimizar el riesgo sobre la salud de la población expuesta.

Parágrafo Segundo: Las autoridades ambientales competentes están obligadas a informar al público sobre la calidad del aire de todos los parámetros e indicadores establecidos, presentando sus valores, su comparación con los niveles máximos permisibles, su significado y su impacto sobre el ambiente en el área de influencia. Esta información deberá ser difundida por lo menos cada tres (3) meses a través de los medios de comunicación para conocimiento de la opinión pública.

Sigue alegando el recurrente: La medición de calidad de aire, se desprende de las normas en cuestión, no solo es una obligación de las autoridades ambientales competentes, sino que es en realidad una herramienta de que disponen las mismas para tomar las medidas correctivas, imponer obligaciones o requerimientos a los particulares o fuentes emisoras, efectuar u ordenar con el concurso de los diferentes actores programas localizados de reducción de la contaminación o programas de reconversión a tecnologías limpias, atender episodios contaminantes en los niveles de prevención, alerta o emergencia, todo ello y de manera especial, cuando como resultado de las mediciones de la calidad del aire que hagan las autoridades en zonas, o áreas fuentes de contaminación, se compruebe que se superan en efecto los estándares o límites de inmisión o de calidad de aire.

No sobra indicar que la norma de emisión de fuentes fijas, es decir, Resolución No. 909 de 2008 excluye a los particulares del monitoreo o medición de la calidad de aire.

Consideraciones:

.- Del estudio de la norma de emisión de fuentes fijas, -Resolución No. 909 de 2008, se verifica que en ninguna de sus partes obliga a los particulares al monitoreo o medición de la calidad de aire.

Lo argumentado por la empresa Baterías Willard S.A., se acepta como cierto.

Impertinencia de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia directa.

La norma que se recurre exige hacer un estudio anual de calidad de aire, de cara a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas. Con todo respeto, consideramos impertinente la obligación que se impugna por los motivos que se exponen a continuación:

El estudio de calidad de aire mediría la concentración de contaminante en la atmosfera y su nivel de inmisión, dentro de lo que se denomina un area – fuente de contaminación, que evidentemente lo es, aun cuando no está reglamentada como tal por la CRA.

Alega el recurrente: Se trata, ni más ni menos, del área -fuente más importante ubicada dentro de la jurisdicción de la CRA. En este punto se destacan las emisiones de un sinnúmero de actores, tales como, Industrias pesadas, químicas, siderúrgicas, procesadoras de alimentos, compañías de transporte y logística, entre otras fuentes fijas. De adhehala, se tiene las emisiones de las fuentes móviles de una de las vías de más intenso tráfico vehicular de la región, tanto liviano, como pesado, más las fuentes móviles aéreas por las rutas de salida y aproximación al Aeropuerto.

En ese orden de ideas el requerimiento resulta inocuo e impertinente, amén de ser una carga extraordinaria y supletoria de los ineludibles deberes de la autoridad ambiental, como quiera que se recogerían y valorarían las emisiones de todas las fuentes fijas y móviles del sector, como resultado del estudio de Calidad de aire.

Consideraciones:

.- La empresa Baterías Willard S.A., se encuentra ubicada en el Parque Industrial Malambo (PIMSA), corredor de alto impacto donde una serie de industrias generan a diario emisiones atmosféricas que impactan la calidad del aire del sector, por tanto, la realización de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Planta de Baterías Willard S.A., no arrojaría resultados representativos en cuanto al grado de influencia que ejercen las emisiones generadas por Baterías Willard.

Lo argumentado por la empresa Baterías Willard S.A., se acepta como cierto.

PETICION.

C.R.A.
AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”

Con fundamento en las consideraciones precedentes, solicito muy respetuosamente, se REVOQUE el punto No. 2 del artículo Primero; y se MODIFIQUE el punto el punto No. 3 del artículo primero del Auto No. 001451 del 30 de diciembre de 2011 de la CRA.

17. – CONCLUSIONES:

Una vez revisado expediente de la empresa Baterías Willard S.A., y evaluado el recurso de reposición, se concluye que:

17.1- La empresa Baterías Willard S.A., mediante oficio radicado # 002464 del 28 de marzo de 2012, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 001451 del 30 de diciembre de 2011, de manera concreta, para que se REVOQUE el punto No. 2 del artículo Primero; y se MODIFIQUE el punto No. 3 del artículo primero del Auto No. 001451 del 30 de diciembre de 2011 de la CRA.

17.2- Lo argumentado por la empresa Baterías Willard S.A., se acepta como cierto, por las siguientes consideraciones:

I.- Modificación del Punto No. 3, Artículo Primero del Auto No. 001451 del 30 de diciembre de 2011 de la CRA. Se evidencia que efectivamente la empresa mediante oficio radicado # 006649 del 14 de julio de 2011, presenta los resultados de un nuevo estudio técnico de emisiones atmosféricas, realizado por el Laboratorio de SGS Colombia S.A., laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para este tipo de estudios (emisiones atmosféricas).

Resultados:

De conformidad con la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de unidades de contaminación atmosférica (UCA) que establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT se determina:

Calculo del UCA.

Compuestos de plomo	Fuente: Rejilladoras extractor	Fuente: Crisol Rejilladoras
UCA	$Ex/Nx = 0,1/1 = 0,1$	$Ex/Nx = 0,06/1 = 0,06$
Significancia	<0,25 Muy Bajo	<0,25 Muy Bajo
Frecuencia de monitoreo	3 años	3 años

II.- Revocatoria Punto No. 2 Artículo Primero del Auto No. 001451 del 30 de diciembre de 2011 de la CRA. Se verifica que:

1.- La Resolución No. 601 de 2006, modificada por la resolución No. 610 de 2010, es la norma de calidad de aire o nivel de inmisión en todo el territorio nacional, la cual señala:

“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.”

2.- Del estudio de la norma de emisión de fuentes fijas, -Resolución No. 909 de 2008, se verifica que en ninguna de sus partes obliga a los particulares al monitoreo o medición de la calidad de aire.

3.- La empresa Baterías Willard S.A., se encuentra ubicada en el Parque Industrial Malambo (PIMSA), corredor de alto impacto donde una serie de industrias generan a diario emisiones atmosféricas que impactan la calidad del aire del sector, por tanto, la realización de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Planta de Baterías Willard S.A., no arrojaría resultados representativos en cuanto al grado de influencia que ejercen las emisiones generadas por Baterías Willard.

DECISION A ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

9

AUTO N° N° · 0 0 0 5 1 8 DE 2013

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”**

Dada las anteriores consideraciones de índole técnico y legal es oportuno indicar que ésta autoridad procederá a conceder la solicitud del recurrente, relacionada con la solicitud de revocatoria del inciso 2 del Artículo Primero del Auto N° 001451 de fecha Diciembre de 30 de 2011, conforme lo establecido en el Artículo 50 del Antigo Código Contencioso Administrativo, por cuanto, se evidencia que la obligación de realizar mediciones de la calidad de aire, se encuentra circunscrita a la autoridad ambiental competente en dicha jurisdicción (Artículo 8 de la Resolución 610 de 2010), por lo tanto, la empresa BATERIAS WILLARD S.A en su condición de usuaria del recurso natural no es sujeto pasivo de la mencionada norma.

En cuanto a la solicitud de modificación del inciso 3 del Artículo Primero del Auto N° 001451 de diciembre de 2011, conforme lo establecido en el artículo 50 del antiguo Condigo Contencioso administrativo,² la Corporación accederá a dicha petición, en razón a los resultados del estudio técnico de emisiones atmosféricas presentado por el empresa BATERIAS WILLARD S.A mediante escrito radicado # 006649 del 14 de julio de 2011, elaborado por el Laboratorio de SGS Colombia S.A., laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para este tipo de estudios (emisiones atmosféricas).

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el inciso segundo del Artículo Primero del Auto N° 0011451 del 30 de diciembre de 2011 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A ubicada en el Municipio de MALAMBO-Atlántico.

SEGUNDO: Modificar el inciso tercero del Artículo Primero del Auto N° 0011451 del 30 de diciembre de 2011 el cual quedará así:

“Artículo Primero: Requiere a la empresa BATERIAS WILLARD S.A con NIT 800.022.588-4, representada legalmente por el señor GABRIEL PIÑEROS BUENAVENTURA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales contados a partir de la ejecutoría del presente proveído:

- *Seguir presentando semestralmente caracterización de las aguas residuales industriales tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 000223 DEL 38 DE ABRIL DE 2008.*
- *Con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT y que determina la frecuencia de monitoreo, calculado las Unidades Ambiental (UCA) para las chimeneas de las*

² ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

C.R.A.
AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451 DE DICIEMBRE DE 2011”

siguientes fuentes fijas: crisol del equipo de oxido, prenelt de minicaster, crisol metalurgia, reilladoras extractor2y3 Túnel de la empacadora de la bodega N° 1 Y Tunel de la empacadora de expandido, bodega N°2, debe realizar los correspondientes estudios de medición de emisiones atmosféricas (estudio isocinetico) para cada fuente y para cada contaminante de cuerdo al siguiente cronograma de monitoreo:

Fuente N° 1 TUNEL DE SECADO DE LA EMPASTADORA, BODEGA N° 1.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA	FRECUENCIA DEL MONITOREO
Material Particulado	0,01	<0.25	MUY BAJO	CADA 3 Años
Plomo y sus Óxidos	0,07	<0.25	MUY BAJO	CADA 3 Años

Fuente N° 2 TUNEL DE SECADO DE LA EMPASTADORA, BODEGA N° 2.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA	FRECUENCIA DEL MONITOREO
Material Particulado	0,04	<0.25	MUY BAJO	CADA 3 Años
Plomo y sus Oxidos	0,25	<0.25	MUY BAJO	CADA 3 Años

CONTAMINANTE PLOMO PARA LAS OTRAS FUENTES FIJAS.

Contaminante:	FUENTES FIJAS				
	Crisol del equipo de oxido	Premelt del minicaster	Crisol metalurgia	Rejilladoras extractor	Rejilladoras 2 y 3
Plomo					
UCA	0,86	0,93	0,85	0,1	0,06
SIGNIFICANCIA	≥0,5 Medio	≥0,5 Medio	≥0,5 Medio	<0,25 Muy bajo	<0,25 Muy bajo
FRECUENCIA DE MONITOREO	1 Año	1 Año	1 Año	3 Años	3 Años
Altura de la estructura	22,5 metros	22,5 metros	18 metros	13,25 metros	15,25 metros

- Para la fuente fija denominada Crisol del equipo de oxido y para la fuente fija denominada premelt del minicaster debe monitorear el contaminante material particulado con la frecuencia de cada 3 años.
- Los resultados de todos los monitoreo (estudios isocineticos) deben ser presentadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la misma frecuencia con que se realicen, para su respectiva evaluación y análisis en ejercicio de las funciones asignadas por la Ly 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

11

AUTO N° N° • 0 0 0 5 1 8 DE 2013
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S. A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO- ATLANTICO NIT 800.022.558-4 EN CONTRA DEL AUTO N° 1451
DE DICIEMBRE DE 2011”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 Código Contencioso Administrativo, Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa de conformidad con los artículos 63 Código Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 JUL. 2013**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)